

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01142 00

Accionante: Yenifer Paola Rodas en representación de su hijo
Johan Sebastián Tangarife Rodas.

Accionada: Capital Salud EPS-S.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

Derechos Involucrados: Vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

Yenifer Paola Rodas interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S. para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de su menor hijo Johan Sebastián Tangarife Rodas, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Su hijo de 14 de años de edad, se encuentra afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud a través de Capital Salud EPS-S en calidad de beneficiario, quien fue diagnosticado con “*TRASTORNO DE ADAPTACIÓN Y ESTRÉS AGUDO*”, por lo que le ordenaron cita con “*Audiometría, logaudiometría, impedanciometría, otología, psiquiatría pediátrica, valoración con psicología y trabajo social*”.

2.2. Pese a la importancia de ese servicio y las múltiples solicitudes que ha realizado para su prestación, no ha sido proporcionado por la accionada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social del menor Johan Sebastián Tangarife Rodas. En consecuencia, se le ordene a la accionada autorizar cita con “*Audiometria, logaudiometria, impedanciometria, otología, psiquiatría pediátrica, valoración con psicología y trabajo social*”.

Aunado lo anterior, y con el fin de evitar recurrir a este mecanismo constitucional nuevamente; peticona se otorgue el tratamiento integral al menor objeto de protección constitucional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, ello en razón a que su principal ocupación es la de vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud, mas no la entidad encargada de autorizar las citas requeridas por la accionante.

Adicionalmente, informó que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra establecida por el legislador, ser un superior jerárquico de los actores que hacen parte de la seguridad social en salud.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculado de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que la consulta requerida se encuentra incluida en la Resolución 2292 de 2021 “*Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)*”.

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el infante registra como afiliado a Capital Salud EPS-S a través del régimen subsidiado, mencionó que una vez la EPS verifique que el servicio requerido está incluido en el POS, debe proporcionarlo para dar continuidad al servicio público de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

3.6. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., informó que no ha transgredido las garantías constitucionales a que hace referencia la parte actora, comoquiera que una vez fue enterado de la acción tuitiva, procedió a consultar el sistema de agendamiento, evidenciando que a la fecha no había sido radicada petición para las citas requeridas por el menor.

No obstante, y con el fin de evitar lesionar una garantía constitucional, agendó las siguientes citas médicas con especialista:

• Citas con Medicina Especializada solicitadas:

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Impedanciometría Dra. Karen Jutinico	27-09-22	10.20 am	UHMES Santa Clara	Actividad Intermedia
Psicología Dr. Jaime Veloza	27-09-22	9.00 am	UHMES Santa Clara	Actividad Intermedia
Trabajo Social Dra. Ginna	21-09-22	8.00 am	CAPS Primero de Mayo	Actividad Intermedia

Citas que según la entidad distrital le fueron comunicadas a la madre del menor a los siguientes abonados “*al número de celular: 3016292898 y adiciona a ello, al correo: rodasjennifer@gmail.com.*”. En cuanto a las citas de

Audiometría y Logoaudiometría enunció que las mismas fueron ya tomadas por el menor el día 15 de julio del año en curso.

Por último, en lo que refiere a la cita con especialidad de psiquiatría infantil aseveró que dentro del portafolio de servicios con los que cuenta dicha entidad no se cuenta con profesionales en dicha área, razón por la que corresponde a Capital Salud EPS -S, en su condición de aseguradora del menor autorizar la atención y disponer de una IPS para ello.

3.7. En tanto, Capital Salud EPS – S suplicó se denegaran las pretensiones objeto de tutela, dado que la entidad promotora de salud no ha conculcado las garantías constitucionales, toda vez que fueron programadas las citas báculo de reproche constitucional de la siguiente manera:

RE: ACC TUT Johan Sebastián Tangarife TI 1031127883 -0919225560700

 LADY MARISEL CORRALES RIVERA
Para  MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO;  Joaquín Enrique Brito Gámez 7:28 AM

 Mensaje enviado con importancia Alta.

IMPEDANCIOMETRIA:

R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
FECHA DE CITA	HORA CI	UNIDAD DE ATENCIO	MEDICO	CODIGO DE RESERVA	CANAL DE ASIGNACION	OBSERVACION GENERAL	ESTADO DE CASO	SEGUIMIEN
21/09/2022	11:00 AM	HOSPITAL SANTA CLARA	KAREN JUTINICO	7460054	DRIVE	FAVOR LLEGAR UNA HORA ANTES A FACTURAR LLEVAR ORDEN MEDICA		ASIGNADA

OTOLOGIA:

R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
FECHA DE CITA	HORA CI	UNIDAD DE ATENCIO	MEDICO	CODIGO DE RESERVA	CANAL DE ASIGNACION	OBSERVACION GENERAL	ESTADO DE CASO	SEGUIMIEN
30/09/2022	1:20 PM	HOSPITAL SANTA CLARA	JUAN PABLO NAVARRO	7460071	DRIVE	LLEVAR ORDEN MEDICA FAVOR LLEGAR UNA HORA ANTES A FACTURAR LLEVAR ORDEN MEDICA		ASIGNADA

CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR TRABAJO SOCIAL:

R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
FECHA DE CITA	HORA CI	UNIDAD DE ATENCIO	MEDICO	CODIGO DE RESERVA	CANAL DE ASIGNACION	OBSERVACION GENERAL	ESTADO DE CASO	SEGUIMIEN
31/10/2022	8:30 AM	CENTRO DE SALUD PRIMERO DE MAYO	GINA MAYERLI CITA	7460114	DRIVE	FAVOR LLEGAR UNA HORA ANTES A FACTURAR LLEVAR ORDEN MEDICA		ASIGNADA

Las terapias de psicología, se le informa debe acercarse personalmente a las sedes trinidad galan o primera de mayo desde las 6 de la mañana, todos los días abren agenda, posterior a estas le asignan la de Psiquiatría.

Se establece comunicación con la señora Jennifer Rodas madre del usuario al numero de teléfono 3196625851 a quien se le informa fecha y hora de las consultas, la señora manifiesta entender y aceptar la información.

Aunado a lo anterior, en lo que refiere a la solicitud de amparo respecto al *tratamiento integral*, exigió que dicho auxilio fundamental sea denegado, toda vez que no se puede obligar a la entidad a asumir los costos de servicios que en su momento no se encuentran configurados.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Capital Salud EPS – S, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de **Johan Sebastián Tangarife Rodas**, al presuntamente abstenerse en autorizar los servicios de “*Audiometria, logaudiometria, impedanciometria, otología, psiquiatría pediátrica, valoración con psicología y trabajo social*”.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para comenzar es menester señalar que la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha resaltado el interés superior que embargan las decisiones cuando se evalúan derechos que incumben a los niños, las niñas y los adolescentes, así:

“Precisamente, al Estado le corresponde crear normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de ofrecer mecanismos que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su “reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes”.¹

¹ Sentencia T-122 de 2018.

4. Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la prestación de servicios para el tratamiento de una enfermedad cardíaca; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

5. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6. En el caso concreto, sea lo primero señalar que la autorización de *“Audiometría, logaudiometría, impedanciometría, otología, psiquiatría pediátrica, valoración con psicología y trabajo social”*, se encuentran contempladas en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionar esos servicios pese a estar cubiertos dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de quien los reclama.

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o*

retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Capital Salud EPS - S es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

De tal manera, aunque la entidad promotora de salud y vinculada hayan agendado los servicios correspondientes a “*Audiometria, logaudiometria, impedanciometria, otología, valoración con psicología y trabajo social*” mismos que fueron informados a la accionante, no menos cierto es que respecto a la cita con “*psiquiatría pediátrica*”, se someta al paciente a tardanzas netamente administrativas, más aún cuando dicha valoración fue autorizada por el galeno tratante en relación al diagnóstico emitido, hecho que implica su urgencia.

Adicionalmente, se tiene que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., ya le programó cita con psicología; sin embargo, nada se dijo frente a la cita de “*psiquiatría pediátrica*” respecto de la cual, si bien la convocada informó que tendría lugar una vez proceda la atención por psicología, es lo cierto que la orden médica de remisión a dicha especialidad no contiene condicionamiento alguno, incluso registra la indicación de requerir “control en un mes”, lo que impone acceder a la prestación oportuna de dicha prestación.

7. Por consiguiente, se emitirá orden a Capital Salud EPS- S para que autorice, programe y practique cita con “*Psiquiatría pediátrica*” de manera urgente, en orden a garantizarle los derechos fundamentales del menor y procurar el restablecimiento de su salud.

8. Finalmente, respecto a lo solicitado en cuanto a la proporción de un tratamiento integral, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas y excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado en lo que respecta a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de Johan Sebastián Tangarife Rodas, identificado con el Registro Civil número 1.031.127.883, representado por su progenitora, la señora Yenifer Paola Rodas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **CAPITAL SALUD EPS- S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, programar y practicar cita de “*Psiquiatría pediátrica*”, ordenados al menor **Johan Sebastián Tangarife Rodas**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9844691c92d66da164d6c25c74bb5069fd89dab8c61f8c3ff06adbad7e3cecc4

Documento generado en 27/09/2022 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>